



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Objeto, alcance y definiciones

**ARTÍCULO 1º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo de la Provincia de Buenos Aires, destinado a promover la inversión privada en el desarrollo del deporte, la actividad física y la recreación en todo el territorio provincial, mediante el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que realicen aportes dinerarios o en especie a proyectos deportivos aprobados conforme las disposiciones de la presente.

**ARTÍCULO 2º: Alcance territorial y temporal.** El presente régimen rige en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y tiene carácter permanente, sin perjuicio de los límites fiscales anuales que se establezcan en cada Ley Impositiva.

**ARTÍCULO 3º: Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Mecenazgo deportivo:** aporte dinerario o en especie, efectuado por un contribuyente a un proyecto deportivo aprobado, sin contraprestación publicitaria ni comercial directa en favor del aportante, motivado por el interés general en el desarrollo deportivo provincial.
- b) **Patrocinio deportivo:** aporte dinerario o en especie, efectuado por un contribuyente a un proyecto deportivo aprobado, que incluye como contraprestación la asociación de la imagen, marca o denominación del aportante con el proyecto o la entidad beneficiaria.



- c) Proyecto deportivo:** conjunto de actividades, obras o programas vinculados al deporte, la actividad física o la recreación, presentado por un beneficiario ante la Autoridad de Aplicación para su evaluación y aprobación conforme la presente ley.
- d) Contribuyente aportante:** persona humana o jurídica, inscripta como contribuyente de al menos uno de los tributos comprendidos en el artículo 14 de la presente, que realiza aportes a proyectos deportivos aprobados.
- e) Beneficiario:** persona humana o jurídica habilitada para recibir aportes en el marco del presente régimen, conforme lo dispuesto en los artículos 9 y 10.
- f) Certificado de Crédito Fiscal Deportivo:** instrumento emitido por la Autoridad de Aplicación que acredita el derecho del contribuyente aportante a computar el beneficio fiscal correspondiente, conforme el artículo 19 de la presente.
- g) Aporte dinerario:** transferencia de fondos realizada por el contribuyente aportante al beneficiario, mediante los medios de pago autorizados por la Autoridad de Aplicación, con destino exclusivo al proyecto deportivo aprobado.
- h) Aporte en especie:** entrega de bienes, equipamiento, materiales, tecnología, infraestructura o servicios profesionales especializados, efectuada por el contribuyente aportante al beneficiario, con destino exclusivo al proyecto deportivo aprobado, valuados conforme el procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente.
- i) Cupo fiscal anual:** monto máximo global de crédito fiscal que el Poder Ejecutivo asigna al presente régimen para cada ejercicio fiscal, conforme lo establecido en el artículo 16.
- j) Sub-cupo fiscal:** fracción del cupo fiscal anual asignada a un tributo específico conforme el artículo 17 de la presente.
- k) Contrapartida presupuestaria:** previsión incorporada en la Ley de Presupuesto General que respalda la pérdida de recaudación derivada de los créditos fiscales otorgados en el marco del presente régimen.
- l) Autoridad de Aplicación:** organismo del Poder Ejecutivo provincial designado conforme el artículo 33 de la presente ley.
- m) Comisión Evaluadora:** órgano colegiado previsto en el ARTÍCULO 37 de la presente, encargado de la evaluación técnica de los proyectos deportivos.
- n) Proyecto plurianual:** proyecto deportivo cuya ejecución abarca más de un ejercicio fiscal, aprobado conforme el procedimiento previsto en el artículo 31 de la presente.
- o) Convenio Multilateral:** contribuyente que tributa el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral aprobado por la Ley 12.036 y normas concordantes.



**ARTÍCULO 4º: Principios rectores.** El presente régimen se rige por los siguientes principios:

- a) Transparencia:** toda la información relativa a proyectos aprobados, aportes recibidos, créditos fiscales otorgados y rendiciones de cuentas será de acceso público, conforme la normativa vigente en materia de acceso a la información.
- b) Equidad territorial:** se promoverá la distribución equitativa de los beneficios del régimen entre las distintas secciones electorales de la Provincia, con especial atención a las localidades con menores índices de desarrollo deportivo.
- c) Federalismo deportivo:** se propiciará la participación de beneficiarios de todo el territorio provincial, evitando la concentración de aportes en un número reducido de entidades o jurisdicciones.
- d) Desarrollo integral:** se priorizarán los proyectos que promuevan la práctica deportiva como herramienta de inclusión social, salud pública, educación y desarrollo comunitario.
- e) Eficiencia fiscal:** el régimen procurará que cada peso de crédito fiscal otorgado maximice el impacto en el desarrollo deportivo provincial, estableciendo mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados.
- f) Complementariedad:** los aportes realizados en el marco del presente régimen tendrán carácter complementario y no sustitutivo de las obligaciones del Estado provincial en materia deportiva.

**ARTÍCULO 5º: Compatibilidad normativa.** El presente régimen se aplicará en forma compatible con las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. según Resolución N° 39/11 del Ministerio de Economía y sus modificatorias), la Ley Impositiva vigente, la Ley de Administración Financiera (Ley 13.767), la Ley del Deporte (Ley 14.326) y las normas del Convenio Multilateral. En caso de contradicción entre disposiciones de la presente y las normas citadas, se estará a la interpretación que mejor preserve la operatividad del régimen sin vulnerar el orden tributario provincial.

## **TÍTULO II**

### **PROYECTOS DEPORTIVOS ELEGIBLES**

#### **Capítulo II**

##### **Categorías y requisitos de los proyectos**

**ARTÍCULO 6º: Categorías de proyectos elegibles.** Podrán ser objeto de aportes en el marco del presente régimen los proyectos deportivos que se encuadren en alguna de las



siguientes categorías:

- a) Infraestructura deportiva:** construcción, ampliación, refacción, equipamiento y puesta en valor de instalaciones deportivas y recreativas.
- b) Formación y alto rendimiento:** programas de detección, formación, entrenamiento y preparación de deportistas, incluyendo el alto rendimiento y la representación provincial, nacional e internacional.
- c) Deporte social y comunitario:** programas de inclusión social a través del deporte, actividad física adaptada, deporte para personas con discapacidad, actividades recreativas comunitarias y colonias de vacaciones deportivas.
- d) Eventos deportivos:** organización de competencias, torneos, encuentros deportivos y eventos recreativos de alcance municipal, regional, provincial, nacional o internacional.
- e) Investigación y desarrollo:** proyectos de investigación científica y tecnológica aplicada al deporte, biomecánica, medicina deportiva, gestión deportiva y análisis de datos deportivos.
- f) Capacitación y profesionalización:** formación de entrenadores, árbitros, dirigentes deportivos, gestores deportivos y profesionales vinculados al sistema deportivo provincial.
- g) Tecnología deportiva:** desarrollo e implementación de plataformas digitales, sistemas de gestión, aplicaciones tecnológicas y herramientas de inteligencia artificial aplicadas al deporte.
- h) Salud y actividad física:** programas de promoción de la actividad física como herramienta de salud pública, prevención de enfermedades crónicas no transmisibles y hábitos saludables.

**ARTÍCULO 7º: Requisitos de los proyectos.** Los proyectos deportivos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser admitidos a evaluación:

- a) Descripción detallada de objetivos, actividades, cronograma de ejecución y resultados esperados.
- b) Presupuesto integral con detalle de rubros, montos estimados y fuentes de financiamiento complementarias, si las hubiere.
- c) Identificación precisa de la población destinataria y del ámbito territorial de impacto.
- d) Indicadores de evaluación de resultados, cuantificables y verificables.
- e) Declaración jurada del beneficiario sobre la veracidad de la información presentada.
- f) Constancia de inscripción vigente ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), según corresponda.



- g) Certificado de libre deuda o plan de regularización vigente ante ARBA, con antigüedad no mayor a treinta (30) días corridos al momento de la presentación.
- h) Documentación que acredite la personería jurídica del beneficiario y la representación invocada, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 8º: Proyectos excluidos.** No podrán ser aprobados en el marco del presente régimen:

- a) Proyectos cuya finalidad principal sea la obtención de lucro para el beneficiario o para terceros vinculados.
- b) Proyectos destinados a cubrir gastos corrientes ordinarios de funcionamiento de la entidad beneficiaria que no se vinculen directamente con las actividades del proyecto aprobado.
- c) Proyectos que incluyan la adquisición de inmuebles, salvo cuando la adquisición forme parte integral de un proyecto de infraestructura deportiva debidamente fundamentado.
- d) Proyectos vinculados a actividades de apuestas deportivas, juegos de azar o cualquier otra actividad incompatible con los principios rectores del presente régimen.
- e) Proyectos presentados por beneficiarios que registren sanciones firmes en el marco del presente régimen o de otros regímenes provinciales de promoción vigentes, mientras subsistan sus efectos.
- f) Proyectos cuyos beneficiarios directos o indirectos sean el contribuyente aportante, sus socios, accionistas controlantes, directores, administradores o personas vinculadas conforme la definición del ARTÍCULO 12 de la presente.

### **TÍTULO III**

#### **SUJETOS DEL RÉGIMEN**

#### **Capítulo III**

##### **Beneficiarios**

**ARTÍCULO 9º: Beneficiarios.** Podrán revestir el carácter de beneficiarios del presente régimen:

- a) Clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo creado por la Ley Nacional N° 27.098 o en los registros provinciales equivalentes.
- b) Asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica vigente cuyo objeto



social incluya el desarrollo de actividades deportivas, de actividad física o recreativas.

- c) Federaciones, confederaciones y asociaciones deportivas reconocidas por el organismo competente de la Provincia de Buenos Aires o por las federaciones nacionales respectivas.
- d) Universidades públicas y privadas con sede en la Provincia, exclusivamente para proyectos vinculados a la investigación, la extensión y el desarrollo deportivo.
- e) Municipios de la Provincia de Buenos Aires, exclusivamente para proyectos de infraestructura deportiva pública y programas de deporte social y comunitario.
- f) Deportistas individuales domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, conforme los requisitos del ARTÍCULO 11 de la presente.
- g) Fundaciones con personería jurídica vigente cuyo objeto estatutario incluya el desarrollo deportivo, la actividad física o la recreación.
- h) Consorcios de cooperación deportiva formalizados conforme las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, integrados por al menos dos (2) beneficiarios de las categorías precedentes, para la ejecución conjunta de proyectos deportivos.

**ARTÍCULO 10: Requisitos de los beneficiarios.** Los beneficiarios deberán cumplir y mantener vigentes durante toda la ejecución del proyecto los siguientes requisitos:

- a) Domicilio legal y real en la Provincia de Buenos Aires, o demostración fehaciente de que el proyecto se ejecutará íntegramente en territorio provincial.
- b) Inscripción vigente ante ARBA y ante AFIP, según corresponda a su naturaleza jurídica.
- c) Inexistencia de deuda exigible con el fisco provincial, o acreditación de plan de regularización vigente.
- d) Presentación de estados contables o rendiciones de cuentas correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios, certificados por contador público matriculado, o del último ejercicio cuando se trate de entidades con menos de dos (2) años de funcionamiento.
- e) No registrar sanciones firmes en el marco del presente régimen o de otros regímenes provinciales de promoción vigentes.
- f) Cuenta bancaria específica para la recepción y administración de los fondos del proyecto, radicada en entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 11: Deportistas individuales.** Los deportistas individuales podrán ser beneficiarios del presente régimen cuando acrediten:



- a) Domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con una antigüedad mínima de dos (2) años continuos al momento de la presentación.
- b) Afiliación vigente a una federación deportiva reconocida.
- c) Participación acreditada en competencias oficiales de nivel provincial, nacional o internacional en los últimos dos (2) años.
- d) Proyecto individual que detalle plan de entrenamiento, competencias programadas, necesidades de financiamiento y resultados esperados.
- e) Aval de la federación deportiva correspondiente o de una entidad beneficiaria de las previstas en los incisos a) a d) del ARTÍCULO 9, que actúe como unidad ejecutora del proyecto.

Los deportistas individuales que perciban becas o subsidios del Estado nacional, provincial o municipal podrán ser beneficiarios del presente régimen, siempre que el monto total de aportes recibidos bajo este régimen, sumado al monto de las becas y subsidios estatales percibidos en el mismo ejercicio fiscal, no supere el tope máximo que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación verificará la información de becas y subsidios mediante consulta a los organismos otorgantes. Los deportistas estarán obligados a declarar bajo juramento la totalidad de las becas y subsidios estatales que perciban, al momento de la presentación del proyecto y ante cualquier modificación posterior.

#### **Capítulo IV Contribuyentes aportantes**

**ARTÍCULO 12: Contribuyentes aportantes.** Podrán revestir el carácter de contribuyentes aportantes las personas humanas o jurídicas inscriptas como contribuyentes de al menos uno de los impuestos comprendidos en el ARTÍCULO 14, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires, o tributar en jurisdicción provincial conforme el régimen del Convenio Multilateral.
- b) No registrar deuda exigible con el fisco provincial, o acreditar plan de regularización vigente ante ARBA.
- c) No encontrarse en estado de quiebra, concurso preventivo sin acuerdo homologado, o proceso de liquidación.
- d) No registrar sanciones firmes por infracciones tributarias dolosas en los últimos cinco (5) años ante el fisco provincial.
- e) No ser persona vinculada al beneficiario. Se consideran personas vinculadas: los socios, accionistas que directa o indirectamente posean más del diez por ciento (10%) del capital social; los directores, administradores, síndicos y gerentes del



beneficiario; los cónyuges o convivientes y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas mencionadas.

**ARTÍCULO 13: Contribuyentes del Convenio Multilateral.** Los contribuyentes que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral podrán acceder al presente régimen en las siguientes condiciones:

- a) El crédito fiscal se computará exclusivamente contra la porción del impuesto atribuible a la Provincia de Buenos Aires, conforme el coeficiente unificado o el régimen especial que corresponda.
- b) El monto máximo del crédito fiscal no podrá exceder el límite porcentual establecido en el artículo 15, calculado sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires.
- c) El contribuyente deberá acreditar el coeficiente de distribución vigente ante la Autoridad de Aplicación al momento de solicitar el certificado de crédito fiscal.
- d) La Autoridad de Aplicación verificará con ARBA la consistencia de los coeficientes declarados y la situación fiscal del contribuyente en jurisdicción provincial.

#### **TÍTULO IV RÉGIMEN FISCAL**

##### **Capítulo V Tributos comprendidos y límites**

**ARTÍCULO 14: Tributos comprendidos.** Los aportes realizados en el marco del presente régimen generarán crédito fiscal computable contra los siguientes tributos provinciales, en la medida y condiciones que establece la presente ley:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario, en sus componentes básico y complementario.
- c) Impuesto a los Automotores y Embarcaciones Deportivas.

El crédito fiscal previsto en la presente ley no resulta computable contra el Impuesto de Sellos ni contra las tasas retributivas de servicios. Los tributos comprendidos se regirán en todo lo no previsto por la presente ley conforme las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 15: Límites individuales del crédito fiscal.** El crédito fiscal que cada contribuyente aportante podrá computar en un ejercicio fiscal no excederá los siguientes límites, calculados sobre el monto del tributo determinado correspondiente al ejercicio



fiscal en que se imputa el crédito:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: hasta el veinte por ciento (20%) del impuesto determinado correspondiente al ejercicio fiscal.
- b) Impuesto Inmobiliario: hasta el quince por ciento (15%) del impuesto determinado correspondiente al ejercicio fiscal, computado sobre la totalidad de las partidas del contribuyente.
- c) Impuesto a los Automotores y Embarcaciones Deportivas: hasta el quince por ciento (15%) del impuesto determinado correspondiente al ejercicio fiscal, computado sobre la totalidad de los dominios del contribuyente.

En ningún caso el crédito fiscal podrá generar saldo a favor del contribuyente. El excedente no utilizado en un ejercicio fiscal podrá trasladarse al ejercicio fiscal siguiente, por única vez, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 16: Cupo fiscal anual.** La Ley Impositiva de cada ejercicio fiscal establecerá el cupo fiscal anual máximo del presente régimen, expresado como un monto nominal en pesos. Dicho cupo constituye el límite máximo global de créditos fiscales que podrán otorgarse en cada ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el cupo fiscal anual hasta en un veinte por ciento (20%) mediante decreto fundado, cuando la demanda de proyectos aprobados exceda el cupo originalmente previsto y las condiciones fiscales lo permitan, previa intervención del Ministerio de Economía.

El cupo fiscal no utilizado en un ejercicio no será acumulable al ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 17: Sub-cupos por tributo.** El cupo fiscal anual se distribuirá en los siguientes sub-cupos por tributo:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: hasta el setenta por ciento (70%) del cupo fiscal anual.
- b) Impuesto Inmobiliario: hasta el veinte por ciento (20%) del cupo fiscal anual.
- c) Impuesto a los Automotores y Embarcaciones Deportivas: hasta el diez por ciento (10%) del cupo fiscal anual.

La Autoridad de Aplicación, con intervención del Ministerio de Economía, podrá redistribuir los sub-cupos no agotados entre los restantes tributos una vez transcurrido el primer semestre del ejercicio fiscal, sin exceder el cupo fiscal anual total.

## **Capítulo VI Porcentajes de crédito fiscal**



**ARTÍCULO 18: Porcentajes de crédito fiscal según modalidad de aporte.** Los aportes aprobados generarán crédito fiscal conforme los siguientes porcentajes, calculados sobre el monto del aporte efectivamente realizado y verificado:

- a) Mecenazgo deportivo: el contribuyente aportante obtendrá un crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del aporte realizado.
- b) Patrocinio deportivo: el contribuyente aportante obtendrá un crédito fiscal equivalente al ochenta por ciento (80%) del aporte realizado.

Los porcentajes indicados en el presente artículo podrán ser incrementados en hasta un diez por ciento (10%) adicional cuando los aportes se destinen a proyectos de las siguientes características:

- a) Proyectos ejecutados en municipios con población inferior a sesenta mil (60.000) habitantes, según el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas.
- b) Proyectos de deporte adaptado para personas con discapacidad.
- c) Proyectos destinados exclusivamente a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social acreditada.
- d) Proyectos que promuevan la equidad de género en el deporte.

Las bonificaciones previstas en el párrafo precedente no serán acumulables entre sí. En caso de concurrencia, se aplicará la bonificación más favorable al contribuyente aportante.

## **CAPÍTULO VII**

### **Certificado de Crédito Fiscal Deportivo**

**ARTÍCULO 19: Emisión del certificado.** La Autoridad de Aplicación emitirá el Certificado de Crédito Fiscal Deportivo una vez verificados los siguientes extremos:

- a) Aprobación del proyecto deportivo conforme el procedimiento del Título V de la presente.
- b) Acreditación del aporte efectivo por parte del contribuyente aportante, mediante la documentación respaldatoria exigida por la reglamentación.
- c) Verificación del cumplimiento de los requisitos de los ARTÍCULOS 12 y 13 por parte del contribuyente aportante.
- d) Disponibilidad de cupo fiscal y sub-cupo del tributo correspondiente.

El certificado será nominativo, intransferible y de uso exclusivo para el tributo indicado en el mismo. Contendrá como mínimo: identificación del contribuyente aportante, número de CUIT, tributo y período fiscal de imputación, monto del crédito fiscal, número de proyecto, fecha de emisión y fecha de vencimiento.

**ARTÍCULO 20: Cómputo del crédito fiscal.** El crédito fiscal se computará conforme las



siguientes reglas:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: el crédito se computará como pago a cuenta en las declaraciones juradas mensuales o bimestrales, según el régimen de liquidación del contribuyente, a partir del período fiscal indicado en el certificado. El monto a computar en cada anticipo no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto determinado del período.
- b) Impuesto Inmobiliario: el crédito se computará contra las cuotas del ejercicio fiscal indicado en el certificado, conforme el procedimiento que ARBA establezca. El contribuyente indicará las partidas inmobiliarias contra las cuales se imputará el crédito.
- c) Impuesto a los Automotores y Embarcaciones Deportivas: el crédito se computará contra las cuotas del ejercicio fiscal indicado en el certificado, conforme el procedimiento que ARBA establezca. El contribuyente indicará los dominios contra los cuales se imputará el crédito.

La Autoridad de Aplicación comunicará a ARBA la emisión de cada certificado dentro de los cinco (5) días hábiles de emitido, mediante el sistema de intercambio de información que ambos organismos establezcan. ARBA habilitará el cómputo del crédito en sus sistemas de liquidación dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación.

**ARTÍCULO 21: Contrapartida presupuestaria.** El Ministerio de Economía incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto General de cada ejercicio la previsión de la pérdida de recaudación estimada derivada del presente régimen, desagregada por tributo, conforme la información que le provea la Autoridad de Aplicación. La contrapartida presupuestaria se imputará a la jurisdicción que corresponda según la clasificación funcional del gasto.

### **Capítulo VIII Aportes en especie**

**ARTÍCULO 22: Aportes en especie: admisibilidad y valuación.** Los aportes en especie serán admisibles cuando consistan en la entrega de bienes muebles, equipamiento deportivo, materiales de construcción, tecnología, vehículos de uso deportivo o servicios profesionales especializados, destinados exclusivamente al proyecto aprobado.

No se admitirán como aportes en especie: bienes inmuebles, bienes intangibles, marcas, derechos de propiedad intelectual, créditos de cualquier naturaleza ni bienes sujetos a gravamen, embargo o restricción de dominio.

La valuación de los aportes en especie se realizará conforme las siguientes reglas:

- a) Bienes nuevos con precio de mercado verificable: valor de mercado al momento de



la entrega, acreditado mediante al menos tres (3) presupuestos de proveedores independientes no vinculados al contribuyente aportante ni al beneficiario.

- b) Bienes usados: valor de mercado del bien en su estado actual, determinado por tasador matriculado inscripto en el registro que establezca la reglamentación. El informe de tasación deberá tener una antigüedad máxima de sesenta (60) días corridos al momento de la presentación.
- c) Servicios profesionales especializados: valor determinado conforme los aranceles profesionales vigentes de la matrícula correspondiente. En ausencia de arancel oficial, se utilizarán valores de referencia del mercado, acreditados mediante al menos tres (3) presupuestos de profesionales independientes.
- d) Equipamiento tecnológico y software: valor de mercado acreditado conforme el procedimiento del inciso a) para bienes nuevos, o conforme el inciso b) para bienes usados. En el caso de software, se considerará exclusivamente el costo de la licencia, no el valor de desarrollo.

**ARTÍCULO 23: Procedimiento para aportes en especie.** Los aportes en especie se registrarán por el siguiente procedimiento:

- a) El contribuyente aportante presentará ante la Autoridad de Aplicación una declaración detallada de los bienes o servicios ofrecidos, acompañada de la documentación de valuación conforme el artículo precedente.
- b) La Comisión Evaluadora verificará la pertinencia del aporte en relación con el proyecto aprobado, su razonabilidad económica y la adecuación de la valuación.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá requerir tasaciones complementarias cuando considere que la valuación presentada no refleja adecuadamente el valor de mercado del aporte.
- d) La entrega efectiva de los bienes o la prestación de los servicios se documentará mediante acta de recepción suscripta por el beneficiario y el contribuyente aportante, con intervención de la Autoridad de Aplicación o del organismo que esta designe.
- e) El Certificado de Crédito Fiscal Deportivo se emitirá una vez verificada la entrega efectiva y la conformidad del beneficiario.

El monto total de aportes en especie no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total aprobado para cada proyecto. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar un porcentaje superior, hasta un máximo del setenta por ciento (70%), para proyectos de infraestructura deportiva que requieran principalmente materiales y equipamiento.

## **TÍTULO V PROCEDIMIENTOS**



## **Capítulo IX Presentación y evaluación de proyectos**

**ARTÍCULO 24: Convocatoria.** La Autoridad de Aplicación realizará al menos dos (2) convocatorias anuales para la presentación de proyectos deportivos. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial, en el sitio web de la Autoridad de Aplicación y mediante los canales de comunicación que se consideren adecuados para garantizar la mayor difusión posible.

Cada convocatoria indicará como mínimo: el cupo fiscal disponible, las categorías de proyectos prioritarias, los plazos de presentación, los requisitos documentales y los criterios de evaluación aplicables.

La Autoridad de Aplicación podrá habilitar una ventanilla permanente para la recepción de proyectos fuera de las convocatorias programadas, sujeta a disponibilidad de cupo fiscal.

**ARTÍCULO 25: Admisibilidad.** La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos formales de cada presentación dentro de los quince (15) días hábiles de recibida. En caso de observaciones subsanables, se otorgará al beneficiario un plazo de diez (10) días hábiles para completar la documentación. La falta de subsanación en término importará el archivo de la presentación, sin perjuicio del derecho del beneficiario a presentar nuevamente el proyecto en una convocatoria futura.

**ARTÍCULO 26: Evaluación.** Los proyectos admitidos serán remitidos a la Comisión Evaluadora, que dispondrá de treinta (30) días hábiles para emitir dictamen técnico. La evaluación considerará:

- a) Pertinencia y calidad técnica del proyecto.
- b) Viabilidad operativa, financiera y temporal.
- c) Impacto deportivo y social esperado.
- d) Coherencia entre presupuesto, actividades y resultados esperados.
- e) Antecedentes del beneficiario en la ejecución de proyectos similares.
- f) Contribución a la equidad territorial conforme el inciso b) del artículo 4.
- g) Complementariedad con políticas públicas deportivas provinciales y municipales vigentes.

La Comisión Evaluadora podrá solicitar información complementaria, realizar visitas de verificación y convocar al beneficiario a una audiencia de presentación del proyecto. Estos actos interrumpirán el plazo de evaluación por un máximo de quince (15) días hábiles.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

**ARTÍCULO 27: Resolución.** La Autoridad de Aplicación resolverá, mediante acto administrativo fundado, la aprobación o el rechazo de cada proyecto dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el dictamen de la Comisión Evaluadora. La resolución de aprobación indicará: el monto máximo de aportes aprobado para el proyecto, la categoría del proyecto, el plazo de ejecución, los hitos de seguimiento y las condiciones particulares que correspondan.

La resolución de rechazo deberá ser fundada y notificada al beneficiario. Contra la resolución de rechazo procederán los recursos administrativos previstos en el Decreto-Ley 7.647/70 (Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires).

**ARTÍCULO 28: Registro de proyectos aprobados.** La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Público de Proyectos Deportivos Aprobados, de acceso libre y gratuito a través de su sitio web institucional, que contendrá como mínimo: la identificación del proyecto y del beneficiario, la categoría, el monto aprobado, el plazo de ejecución, los aportes recibidos, los créditos fiscales emitidos y el estado de avance del proyecto.

## **Capítulo X**

### **Seguimiento, rendición y proyectos plurianuales**

**ARTÍCULO 29: Seguimiento.** Los beneficiarios de proyectos aprobados deberán presentar informes de avance con la periodicidad que establezca la resolución aprobatoria, la que no podrá ser inferior a un (1) informe semestral. Los informes de avance deberán incluir: descripción de las actividades ejecutadas, porcentaje de avance respecto del cronograma, estado de ejecución presupuestaria, indicadores de resultado y documentación respaldatoria.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías de verificación en cualquier momento durante la ejecución del proyecto y hasta dos (2) años después de su finalización.

**ARTÍCULO 30: Rendición de cuentas.** Dentro de los noventa (90) días corridos de finalizado el proyecto, el beneficiario presentará ante la Autoridad de Aplicación una rendición de cuentas final que incluirá:

- a) Informe final de actividades y resultados alcanzados.
- b) Estado de ejecución presupuestaria con detalle de ingresos por aportes y egresos por rubro, acompañado de la documentación respaldatoria de cada erogación.
- c) Certificación de contador público matriculado sobre la aplicación de los fondos conforme el presupuesto aprobado.
- d) Evaluación de impacto conforme los indicadores comprometidos en el proyecto.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

La Autoridad de Aplicación evaluará la rendición dentro de los sesenta (60) días hábiles de recibida y emitirá resolución aprobando o formulando observaciones. En caso de observaciones, el beneficiario dispondrá de treinta (30) días hábiles para responderlas.

**ARTÍCULO 31: Proyectos plurianuales.** Podrán aprobarse proyectos cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal, hasta un máximo de tres (3) ejercicios consecutivos, cuando la naturaleza del proyecto lo justifique. Los proyectos plurianuales se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La resolución aprobatoria establecerá el monto total aprobado y su distribución por ejercicio fiscal. El crédito fiscal de cada ejercicio quedará sujeto a la disponibilidad de cupo fiscal del ejercicio correspondiente.
- b) El beneficiario presentará un informe de avance al cierre de cada ejercicio fiscal, además de los informes semestrales previstos en el ARTÍCULO 29.
- c) La continuidad del proyecto en cada nuevo ejercicio fiscal requerirá la aprobación del informe de avance del ejercicio precedente y la confirmación de la asignación de cupo fiscal por parte de la Autoridad de Aplicación.
- d) Los créditos fiscales de cada ejercicio se emitirán conforme los aportes efectivamente realizados y verificados en cada período.
- e) La suspensión o cancelación del proyecto en cualquier etapa importará la pérdida del derecho a los créditos fiscales de los ejercicios no ejecutados, sin afectar los créditos ya emitidos y computados correspondientes a las etapas cumplidas y rendidas satisfactoriamente.

**ARTÍCULO 32: Modificación de proyectos aprobados.** Los beneficiarios podrán solicitar la modificación de un proyecto aprobado cuando circunstancias sobrevinientes debidamente justificadas así lo requieran. La modificación no podrá alterar la categoría del proyecto ni incrementar el monto total aprobado. La Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles, previo dictamen de la Comisión Evaluadora cuando la modificación implique cambios sustanciales en las actividades, el cronograma o la distribución presupuestaria.

## **TÍTULO VI ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

### **Capítulo XI Autoridad de Aplicación**



**ARTÍCULO 33: Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el organismo que el Poder Ejecutivo designe mediante el decreto reglamentario, dentro del ámbito de la administración pública provincial, con competencia en materia deportiva. La Autoridad de Aplicación deberá contar con capacidad operativa suficiente para la gestión del régimen, pudiendo crear una unidad ejecutora específica dentro de su estructura.

**ARTÍCULO 34: Funciones de la Autoridad de Aplicación.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Administrar el Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo, conforme la presente ley y su reglamentación.
- b) Recibir, evaluar y resolver las solicitudes de aprobación de proyectos deportivos, con intervención de la Comisión Evaluadora.
- c) Emitir los Certificados de Crédito Fiscal Deportivo y comunicar su emisión a ARBA.
- d) Llevar el Registro Público de Proyectos Deportivos Aprobados.
- e) Llevar el Registro de Beneficiarios y el Registro de Contribuyentes Aportantes del régimen.
- f) Realizar el seguimiento, monitoreo y auditoría de los proyectos aprobados.
- g) Evaluar las rendiciones de cuentas presentadas por los beneficiarios.
- h) Administrar el cupo fiscal anual y los sub-cupos por tributo.
- i) Instruir los procedimientos sancionatorios y aplicar las sanciones previstas en la presente ley.
- j) Coordinar con ARBA los mecanismos de intercambio de información, verificación fiscal y cómputo de créditos.
- k) Coordinar con el Ministerio de Economía la previsión presupuestaria y el impacto fiscal del régimen.
- l) Elaborar y publicar un informe anual de gestión del régimen, que incluya: cantidad de proyectos aprobados, montos de créditos fiscales otorgados, distribución territorial, evaluación de impacto y recomendaciones de mejora.
- m) Promover la difusión del régimen y la asistencia técnica a potenciales beneficiarios y contribuyentes aportantes.
- n) Dictar las resoluciones y disposiciones necesarias para la implementación y funcionamiento del régimen.

**ARTÍCULO 35: Plataforma digital.** La Autoridad de Aplicación implementará una plataforma digital para la gestión integral del régimen, que permita la presentación electrónica de proyectos, la emisión de certificados, la carga de informes de avance y



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

rendiciones, la consulta del estado de los trámites y el acceso público al Registro de Proyectos Aprobados. La plataforma deberá interoperar con los sistemas de ARBA para la verificación de la situación fiscal de beneficiarios y contribuyentes aportantes y para la comunicación de certificados emitidos.

**ARTÍCULO 36: Convenio con ARBA.** Dentro de los noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación y ARBA suscribirán un convenio de cooperación que establezca los mecanismos operativos para:

- a) La verificación automatizada de la situación fiscal de beneficiarios y contribuyentes aportantes.
- b) La comunicación electrónica de certificados de crédito fiscal emitidos.
- c) La habilitación del cómputo de créditos fiscales en los sistemas de liquidación de ARBA.
- d) El intercambio de información sobre la utilización de créditos fiscales por parte de los contribuyentes aportantes.
- e) La verificación de coeficientes de distribución de contribuyentes del Convenio Multilateral.
- f) Los procedimientos de fiscalización conjunta cuando corresponda.

**Capítulo XII  
Comisión Evaluadora**

**ARTÍCULO 37: Integración de la Comisión Evaluadora.** Créase la Comisión Evaluadora de Proyectos Deportivos, que estará integrada por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, quien la presidirá.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Un (1) representante de ARBA.
- d) Un (1) representante del Consejo Provincial del Deporte o del organismo que ejerza sus funciones.
- e) Dos (2) representantes de entidades deportivas de la Provincia de Buenos Aires, designados conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.
- f) Un (1) representante de las universidades públicas con sede en la Provincia de Buenos Aires, con antecedentes académicos en el ámbito del deporte, la actividad física o la gestión deportiva.

Los miembros de la Comisión Evaluadora ejercerán sus funciones ad honorem y serán designados por un período de dos (2) años, renovable por un (1) período adicional. La



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

reglamentación establecerá el mecanismo de selección y designación de los representantes de los incisos e) y f).

**ARTÍCULO 38: Funciones de la Comisión Evaluadora.** Son funciones de la Comisión Evaluadora:

- a) Evaluar los proyectos deportivos admitidos y emitir dictamen técnico fundado sobre cada uno de ellos.
- b) Verificar la pertinencia técnica de los aportes en especie y la razonabilidad de su valuación.
- c) Evaluar los informes de avance y las solicitudes de modificación de proyectos, cuando le sean requeridos por la Autoridad de Aplicación.
- d) Proponer criterios de priorización y distribución del cupo fiscal conforme los principios rectores de la presente ley.
- e) Elaborar informes periódicos sobre el funcionamiento del régimen y formular recomendaciones a la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 39: Conflictos de interés.** Los miembros de la Comisión Evaluadora deberán excusarse de intervenir en la evaluación de proyectos en los que tengan interés directo o indirecto, sean beneficiarios, contribuyentes aportantes o personas vinculadas conforme el inciso e) del artículo 12. La omisión de excusación constituirá falta grave y dará lugar a la remoción del miembro y a las sanciones que correspondan conforme la normativa vigente. El régimen de recusación y excusación se regirá supletoriamente por las normas del Decreto-Ley 7.647/70.

**ARTÍCULO 40: Quorum y régimen de sesiones.** La Comisión Evaluadora sesionará con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros y adoptará sus dictámenes por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. La Comisión sesionará al menos una vez por mes y podrá ser convocada de forma extraordinaria por la Autoridad de Aplicación.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **Capítulo XIII Infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 41: Infracciones de los beneficiarios.** Constituyen infracciones de los



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

beneficiarios en el marco del presente régimen:

- a) La aplicación de los aportes recibidos a fines distintos de los establecidos en el proyecto aprobado.
- b) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme el artículo 30 de la presente.
- c) La presentación de información falsa o documentación adulterada.
- d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de información y seguimiento establecidas en la presente ley y su reglamentación.
- e) La obstrucción a las tareas de auditoría y verificación de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 42: Sanciones a los beneficiarios.** Las infracciones previstas en el ARTÍCULO precedente serán sancionadas, según la gravedad y las circunstancias del caso, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión del proyecto y de la posibilidad de percibir nuevos aportes, por un plazo de hasta un (1) año.
- c) Cancelación del proyecto aprobado.
- d) Inhabilitación para participar como beneficiario del presente régimen por un plazo de dos (2) a cinco (5) años.
- e) Obligación de restituir al fisco provincial el equivalente al crédito fiscal otorgado con más los intereses resarcitorios previstos en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, calculados desde la fecha de emisión de cada certificado.

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) se aplicarán en los casos de las infracciones previstas en los incisos a), c) y e) del artículo 41. Las sanciones son acumulables entre sí.

**ARTÍCULO 43: Infracciones de los contribuyentes aportantes.** Constituyen infracciones de los contribuyentes aportantes:

- a) La utilización de certificados de crédito fiscal en exceso de los límites establecidos en el artículo 15.
- b) La presentación de información falsa para obtener los beneficios del régimen.
- c) La simulación de aportes o el uso de mecanismos artificiosos para obtener créditos fiscales sin contraprestación real al proyecto aprobado.
- d) La sobrevaluación deliberada de aportes en especie.

**ARTÍCULO 44: Sanciones a los contribuyentes aportantes.** Las infracciones previstas en el artículo precedente serán sancionadas con:

- a) Anulación del certificado de crédito fiscal y obligación de ingresar el tributo que se



hubiere dejado de abonar, con más los intereses resarcitorios y las multas que correspondan conforme el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

- b) Inhabilitación para participar como contribuyente aportante del presente régimen por un plazo de tres (3) a diez (10) años.
- c) Comunicación a ARBA para la aplicación de las sanciones tributarias que correspondan conforme el Código Fiscal.

Las sanciones previstas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder conforme la legislación vigente.

#### **Capítulo XIV Procedimiento sancionatorio**

**ARTÍCULO 45: Procedimiento.** La aplicación de sanciones requerirá la instrucción de un procedimiento sumarial que garantice el derecho de defensa del imputado. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a) Iniciación mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación que identifique la presunta infracción, los hechos y la prueba.
- b) Traslado al imputado por un plazo de quince (15) días hábiles para formular descargo y ofrecer prueba.
- c) Período de prueba de hasta treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad del caso lo justifique.
- d) Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles de concluido el período probatorio o vencido el plazo de descargo.
- e) Los recursos administrativos previstos en el Decreto-Ley 7.647/70.

**ARTÍCULO 46: Prescripción.** La acción para sancionar las infracciones previstas en la presente ley prescribirá a los cinco (5) años contados desde la comisión de la infracción o desde el momento en que la Autoridad de Aplicación tomó conocimiento de ella, lo que ocurra último. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sumarial.

### **TÍTULO VIII TRANSPARENCIA Y CONTROL**

#### **Capítulo XV Transparencia y acceso a la información**

**ARTÍCULO 47: Publicidad.** La Autoridad de Aplicación garantizará la máxima publicidad



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

de la información del régimen, conforme la normativa provincial vigente en materia de acceso a la información pública. Será de acceso público la siguiente información:

- a) Nómina de proyectos aprobados, con identificación del beneficiario, categoría, monto aprobado y plazo de ejecución.
- b) Nómina de contribuyentes aportantes, con identificación del proyecto al que aportaron y monto del aporte.
- c) Créditos fiscales emitidos, con indicación del tributo, monto y período fiscal.
- d) Estado de avance de cada proyecto aprobado.
- e) Resultados de las rendiciones de cuentas.
- f) Sanciones aplicadas.
- g) Informe anual de gestión del régimen.

**ARTÍCULO 48: Informe anual.** La Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo y remitirá a las comisiones legislativas competentes de ambas Cámaras un informe anual de gestión del régimen, dentro de los ciento veinte (120) días corridos del cierre de cada ejercicio fiscal. El informe incluirá:

- a) Cantidad de proyectos presentados, aprobados y rechazados, clasificados por categoría y jurisdicción.
- b) Monto total de aportes recibidos y créditos fiscales otorgados, desagregados por tributo.
- c) Distribución territorial de los proyectos y los aportes.
- d) Evaluación de impacto del régimen sobre el desarrollo deportivo provincial.
- e) Grado de utilización del cupo fiscal anual y de los sub-cupos.
- f) Sanciones aplicadas durante el ejercicio.
- g) Recomendaciones para la mejora del régimen.

**ARTÍCULO 49: Control.** El régimen creado por la presente ley estará sujeto al control de los órganos competentes conforme la legislación vigente, en particular:

- a) La Contaduría General de la Provincia, en lo relativo al impacto fiscal y la contrapartida presupuestaria.
- b) El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en lo relativo a la legalidad de la gestión administrativa y financiera del régimen.
- c) El Fiscal de Estado, en la defensa del patrimonio provincial.
- d) ARBA, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes aportantes y la correcta imputación de los créditos fiscales.

## TÍTULO IX



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Capítulo XVI**

#### **Disposiciones complementarias**

**ARTÍCULO 50: Tratamiento tributario de los aportes.** Los aportes realizados por los contribuyentes en el marco del presente régimen no constituyen gasto deducible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la medida en que generen crédito fiscal conforme la presente ley. Los aportes que no generen crédito fiscal, por exceder los límites individuales o el cupo fiscal, mantendrán el tratamiento tributario que les corresponda conforme la legislación general.

**ARTÍCULO 51: Incompatibilidades.** Los beneficios fiscales previstos en la presente ley son incompatibles con cualquier otro beneficio, exención, deducción o crédito fiscal de origen provincial que recaiga sobre los mismos tributos y respecto de los mismos aportes. En caso de concurrencia, el contribuyente deberá optar por uno de los regímenes al momento de solicitar el certificado de crédito fiscal. La opción ejercida será irrevocable para el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 52: Deber de confidencialidad.** Los miembros de la Comisión Evaluadora, el personal de la Autoridad de Aplicación y toda persona que intervenga en la gestión del régimen están obligados a guardar confidencialidad sobre la información comercial, financiera y tributaria de los contribuyentes aportantes y beneficiarios a la que accedan en razón de sus funciones, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad establecidas en el artículo 47 y de los requerimientos de los órganos de control competentes. La violación del deber de confidencialidad dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan conforme la legislación vigente.

**ARTÍCULO 53: Interpretación tributaria.** Las disposiciones de naturaleza tributaria contenidas en la presente ley se interpretarán conforme los principios establecidos en el artículo 7 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. En caso de duda sobre el alcance o la extensión del beneficio fiscal, se estará a la interpretación más favorable a la operatividad del régimen, siempre que no se vulneren los derechos del fisco provincial.

### **Capítulo XVII**

#### **Disposiciones transitorias**



**ARTÍCULO 54: Régimen transitorio del primer ejercicio.** Durante el primer ejercicio fiscal de vigencia del presente régimen, se aplicarán las siguientes reglas transitorias:

- a) Cupo fiscal del primer ejercicio: en caso de que la Ley Impositiva vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no contemple el cupo fiscal del régimen, el Poder Ejecutivo lo establecerá mediante decreto, previo informe del Ministerio de Economía, por un monto que no podrá exceder el cero coma cinco por ciento (0,5%) de la recaudación total de los tributos comprendidos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- b) Convocatoria inicial: la Autoridad de Aplicación realizará la primera convocatoria dentro de los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la reglamentación.
- c) Comisión Evaluadora: la designación de los miembros de la Comisión Evaluadora deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la publicación del decreto reglamentario. Hasta tanto se complete la integración, la Autoridad de Aplicación podrá realizar evaluaciones preliminares de admisibilidad.
- d) Plataforma digital: hasta tanto se implemente la plataforma digital prevista en el artículo 35, los trámites podrán realizarse en soporte papel o mediante los medios electrónicos que la Autoridad de Aplicación habilite transitoriamente.
- e) Convenio con ARBA: el plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 36 se computará desde la publicación del decreto reglamentario. Hasta la entrada en vigencia del convenio, la comunicación de certificados se realizará mediante los mecanismos que ambos organismos acuerden.
- f) Requisitos simplificados para el primer ejercicio: durante el primer ejercicio, la Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos documentales simplificados para los beneficiarios que sean clubes de barrio y de pueblo o entidades con presupuesto anual inferior al monto que establezca la reglamentación, a fin de facilitar su acceso al régimen.

**ARTÍCULO 55: Adecuación de la Ley Impositiva.** El Poder Ejecutivo incluirá en el primer proyecto de Ley Impositiva posterior a la sanción de la presente ley las disposiciones necesarias para la implementación del cupo fiscal anual y los sub-cupos por tributo previstos en los artículos 16 y 17.

### **Capítulo XVIII Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 56: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación. La reglamentación establecerá, como mínimo:

- a) La designación de la Autoridad de Aplicación.
- b) Los procedimientos operativos para la presentación, evaluación y aprobación de proyectos.
- c) Los requisitos documentales específicos para cada categoría de proyecto y tipo de beneficiario.
- d) El mecanismo de selección y designación de los miembros de la Comisión Evaluadora provenientes de entidades deportivas y universidades.
- e) Los criterios de priorización y distribución del cupo fiscal.
- f) Los procedimientos de seguimiento, auditoría y rendición de cuentas.
- g) Los medios de pago autorizados para los aportes dinerarios.
- h) El registro de tasadores para la valuación de aportes en especie.
- i) Las especificaciones técnicas de la plataforma digital.
- j) El procedimiento para la redistribución de sub-cupos prevista en el artículo 17.
- k) El tope máximo de aportes para deportistas con becas estatales previsto en el artículo 11.
- l) Las demás disposiciones necesarias para la efectiva implementación y funcionamiento del régimen.

**ARTÍCULO 57: Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Los beneficios fiscales previstos en la presente serán operativos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación y del convenio con ARBA previsto en el artículo 36, o desde la fecha que establezca el decreto reglamentario, lo que ocurra último.

**ARTÍCULO 58: Cláusula de revisión.** El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, elevará a la Legislatura un informe de evaluación integral del régimen al cumplirse el tercer año de su entrada en vigencia, que incluirá un análisis de impacto, recomendaciones de ajuste y, en su caso, un proyecto de ley modificatoria.

**ARTÍCULO 59:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proporcionar a al deporte, de vital



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 167 2026-2027

importancia para el desenvolvimiento social de nuestra Provincia, herramientas que faciliten su desenvolvimiento mediante la creación del “Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo de la Provincia de Buenos Aires”. El mismo está destinado a promover la inversión privada en el desarrollo del deporte, la actividad física y la recreación en todo el territorio provincial, mediante el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que realicen aportes dinerarios o en especie a proyectos deportivos aprobados conforme las disposiciones que se consignan.

Este tipo de mecanismos ya ha tenido aplicación y desarrollo en relación a las actividades culturales, y contribuye a establecer una colaboración eficaz entre los distintos actores involucrados, el sector privado y el Estado. El mecenazgo deportivo consiste en el aporte dinerario o en especie, efectuado por un contribuyente a un proyecto deportivo aprobado, sin contraprestación publicitaria ni comercial directa en favor del aportante, motivado por el interés general en el desarrollo deportivo provincial. En tanto que el Patrocinio deportivo es el aporte dinerario o en especie, que incluye como contraprestación la asociación de la imagen, marca o denominación del aportante con el proyecto o la entidad beneficiaria. Son formas de contribución al desarrollo de proyectos vinculados al deporte, la actividad física o la recreación, presentado por un beneficiario ante la Autoridad de Aplicación para su evaluación y aprobación, generando en la forma indicada por la ley, un Crédito Fiscal Deportivo emitido por la Autoridad de Aplicación que acredita el derecho del contribuyente aportante a computar el beneficio fiscal correspondiente, conforme el artículo 19.

A fin de no fatigar con la descripción redundante de la precisa y detallada normativa que se propone, el presente se enmarca en la necesidad de estimular las actividades deportivas que tienen una vasta y fecunda trayectoria en nuestro territorio y forman parte de la vida de los bonaerenses.

Por ello solicito a las/los señoras/es Senadoras/es acompañen con su voto el presente proyecto.